ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE MENORES DE AVILA.

-Domicilio: [redacted]
Teléfono: [redacted] **Fax:** [redacted]
Correo electrónico: [redacted]
Equipo/usuario: [redacted]
Modelo: U40000 SENTENCIA ABSOLUTORIA
N.I.G.: [redacted]
EXR EXPEDIENTE DE REFORMA 00000xx /2023
Procedimiento Origen: FISCALIA DE MENORES - EXPEDIENTE DE REFORMA
[redacted] **Atestado Nº:** GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE AVILA - xxxx
Hecho denunciado: V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR
Denunciante/s: [redacted]
Abogado/s:
Procurador/es:
Menor/es: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador: [redacted]

S E N T E N C I A NUM. 2/2025.-

EXP. REFORMA: xx/2023.

MENOR: [redacted]

FECHA NACIMIENTO:

DELITO: AGRESION SEXUAL.

FECHA DE SENTENCIA: AVILA, 12-FEBRERO-2.025.

MAGISTRADO-JUEZ: DON [redacted]

FISCAL: DON [redacted]

LETRADO DEFENSA: DON [redacted]

PROCURADORA: DOÑA [redacted]

ACUSACIÓN PARTICULAR: [redacted]

LETRADO: DON [redacted]

PROCURADOR: DON [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- En fecha 17 de octubre de 2.023, se incoaron las presentes actuaciones como consecuencia de comunicación de la Fiscalía de Menores de esta ciudad en la que se dejaba constancia de la incoación de su expediente xx/2023, seguidos por un presunto delito de agresión sexual, en el que estaba incurso el menor arriba señalado.

SEGUNDO.- En fecha 19 de junio de 2.024, se reciben en este Juzgado de Menores escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal de fecha 24 de mayo de 2.024, y decreto de la Fiscalía de la misma fecha, por el que se concluía el expediente. Por auto de fecha 19 de junio de 2.023, se abrió el trámite de Audiencia y se dio traslado a los letrados del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, formulando los escritos de defensa que obran en las actuaciones.

TERCERO.- La Audiencia se celebró el día y hora señalada con el resultado que aparece reflejado en las actuaciones.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El menor [redacted] [redacted] nacido el , mantuvo una relación sentimental iniciada en los meses de verano de 2021 (junio o julio a septiembre aproximadamente) y finalizada hacia enero o febrero de 2022 con la también menor [redacted] , en la localidad de xx donde aquel pasaba las vacaciones. En sucesivos encuentros ambos mantuvieron relaciones con besos y tocamientos, sin que se

haya probado que existiera penetración vaginal, anal o bucal. Tampoco ha quedado probado que los besos y tocamientos no fueran consentidos por la menor [redacted], sino que los mismos fueran realizados por mutuo consentimiento entre ambos en el curso de la relación de pareja que ambos mantuvieron.

El menor [redacted] desde el año 2020 presentaba, a la fecha de los hechos, un estado de ánimo depresivo e hipohedonía. Ha tenido conductas autolíticas y cuadros de inestabilidad emocional, irritabilidad, poca apertura y baja tolerancia a la frustración, impulsividad, crisis de ansiedad, sentimientos de soledad y vacío. En [redacted] fue ingresado tras un intento de suicidio severo, incluyendo una carta de despedida para su familia. Ha presentado dificultades en las relaciones interpersonales y necesidad de ser valorado y sintomatología compatible con fobia social. Ha seguido tratamiento psicofarmacológico desde el inicio de la sintomatología y en estos momentos tiene una importante mejoría con buen funcionamiento en general y nivel de adaptación.

La menor [redacted], actualmente está bien adaptada a nivel familiar, escolar y social. En el momento de los hechos tenía un nivel de madurez más bajo con mucha inseguridad personal y necesidad de ser aceptada por el grupo de iguales, con problemas de inestabilidad emocional. A partir del verano de 2022 tuvo tres intentos de suicidio [redacted] y ha sido diagnosticada de trastorno de conducta y las emociones, de comienzo en la infancia y con rasgos disfuncionales de personalidad de carácter limítrofe.

Ambos menores consideran que la relación mantenida ha sido tóxica y perjudicial para ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- La prueba practicada en el acto de la audiencia, apreciada en conciencia y a través del principio de inmediación y contradicción, no permite llegar a una sentencia condenatoria. Valorando las pruebas practicadas en el plenario y oídas las alegaciones de las acusaciones pública y particular, de las defensas, la versión de la víctima y de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 LECr. se llega a la conclusión de que no hay base suficiente que permita declarar probados, más allá de toda duda razonable, los hechos objeto de la acusación consistentes en una agresión sexual no consentida por la denunciante consistentes en una relación sexual forzada continuada, en contra de la voluntad de la víctima, supuestamente cometida por el menor [redacted]

La prueba practicada en el acto de la audiencia no ha sido suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia (art.24 CE), pues la única prueba de cargo practicada, la declaración de la denunciante [redacted] acordada como prueba preconstituida, es claramente insuficiente para dictar sentencia condenatoria al incurrir en múltiples contradicciones y versiones diferentes de los hechos. Todo esto ha creado dudas fundadas y racionales al Juzgador que solo pueden concluir en una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Antes de entrar en la valoración concreta de la prueba practicada en el plenario es preciso hacer una serie de consideraciones previas sobre la situación de extrema vulnerabilidad de ambos menores que pueden explicar algunas de las situaciones y elementos probatorios que se analizan en la sentencia.

En primer lugar, el menor [redacted] tiene una historia clínica compleja presentando desde el inicio de 2020 ánimo depresivo e hipohedonía,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

iniciando en [redacted] conductas autolesivas, que concluyeron en [redacted] con un ingreso hospitalario tras un intento de suicidio severo que incluía una carta de despedida para su familia. Su situación personal le llevó a abandonar las actividades lúdicas y de la vida cotidiana y cursó con una importante inestabilidad emocional, contacto apagado, irritabilidad, poca apertura, baja tolerancia a la frustración, impulsividad, crisis de ansiedad, sentimientos de soledad y vacío, como se documenta en el informe del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de [redacted] en que también se dice que presentaba dificultades en las relaciones interpersonales y necesidad de ser valorado, sintomatología compatible con fobia social.

Su situación mejoró con el ingreso en el centro de día [redacted] y desde el inicio de la sintomatología depresiva el menor ha seguido tratamiento psicofarmacológico. En la actualidad es un joven que generalmente se ha mostrado poco asertivo con tendencia a ceder ante los demás en contra de sus propios intereses. En el informe del Equipo Técnico de [redacted] se concluye que no se observan sesgos de género ni tampoco tendencia al establecimiento de relaciones asimétricas basadas en el control.

El informe del Equipo Técnico incide en que la escala de dominancia de [redacted] es moderadamente baja, indicativo de adolescentes habitualmente modestos y tímidos que tienden a cohibirse en las relaciones sociales y a carecer de habilidades para imponerse cuando es necesario. Este extremo coincide básicamente con **la prueba pericial propuesta por la defensa del psicólogo forense D. Ángel Cabezos**, quien concluye que el menor tiene un desarrollo psicopatológico marcado por la vulnerabilidad emocional, inseguridad, baja autoestima y sensibilidad extrema al rechazo, características que le convierten en una persona altamente vulnerable, con tendencia a evitar los conflictos y buscar la validación emocional de quienes le rodean especialmente en sus relaciones más cercanas como las de pareja.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En su informe en el acto de la audiencia el perito **D. Ángel Cabezos** afirma que la historia clínica de [redacted] está marcada por las dependencias en sus relaciones afectivas y su incapacidad para defender sus límites emocionales y su comportamiento está orientado a evitar confrontaciones en lugar de generar conflicto o manipular a otros y concluye que el perfil psicopatológico del menor es incompatible con ejercer control sobre otra persona porque tiene un trastorno mixto de ansiedad y depresión y las conductas lesivas no se dirigen contra otras personas sino contra sí mismo. No puede ejercer la dominancia ni tener conductas de control, siendo lo normal que reaccione con sumisión y no con agresividad.

En segundo lugar, la menor [redacted] padecía, en el momento de los hechos enjuiciados, un trastorno emocional y de personalidad con graves problemas de inestabilidad emocional. Tiene, según consta en el informe del psicólogo del Instituto de Medicina Legal de Ávila, un historial de tratamientos psiquiátricos y psicológicos recogidos en el informe de psiquiatría del Hospital de Ávila de [redacted] con diagnóstico de trastorno de conducta y las emociones de comienzo en la infancia habiéndose apreciado en la menor rasgos disfuncionales de personalidad de carácter limítrofe, [redacted]

Según el citado informe pericial del psicólogo D. [redacted] a partir de los 10 años comienza a manifestar estados de ansiedad e inestabilidad emocional a niveles patológicos, que mitiga con autolesiones en forma de golpes en la cabeza y cortes en las muñecas. Estos episodios coinciden con unas supuestas agresiones por parte de un primo suyo, hechos que no cuenta a sus padres según manifiesta para no romper la buena dinámica familiar que existía, y que hubieran necesitado terapia según el perito pues a los diez años el cerebro de está en un momento muy vulnerable.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al igual que [redacted] ha tenido conductas autolíticas, con tres intentos de suicidio [redacted] y en la actualidad se encuentra estabilizada a nivel emocional sin autoagresiones físicas ni intentos autolíticos y tiene pautada medicación psiquiátrica.

Estamos ante dos menores, con patologías importantes que han coincidido en una relación sentimental y el conocimiento de su situación personal es importante a efectos de valorar la prueba deducida en el acto de la audiencia. Los informes aportados a la causa coinciden en que ambos han tenido una evolución positiva en sus diagnósticos desde el momento de los hechos denunciados.

TERCERO.- Sentado lo anterior y a pesar de la gravedad de los hechos denunciados, la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan y la reforzada tutela que una persona vulnerable en atención a su discapacidad merece como víctima de un delito, esto no significa una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia y las garantías fundamentales del proceso con el principio "in dubio pro reo" como eje de la argumentación de esta sentencia.

La prueba de cargo sobre la que se sustentan las acusaciones es la declaración de la víctima que, aunque tiene carácter y valor de prueba testifical y que es hábil por si sola para desvirtuar la presunción de inocencia, en el caso que nos ocupa no tiene entidad ni una firmeza mínima para enervar un principio constitucional, pues no hay ningún elemento periférico que sirva para corroborar la versión de los hechos del denunciante, y en su declaración se aprecian contradicciones evidentes. Incluso el propio Ministerio Fiscal en la fase de informe hace un análisis pormenorizado y riguroso del resultado del plenario, mantiene la acusación, pero muestra sus dudas sobre la contundencia y firmeza de las pruebas practicadas en el acto de la audiencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El tema central de la valoración de la prueba debe ceñirse en determinar si hubo consentimiento, elemento esencial para que pueda apreciarse la tipología penal de los abusos sexuales por los que ha acusado tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular. Nos encontramos ante un supuesto de abuso sexual, previo a Leyes Orgánicas 10/2022, de 6 de septiembre y 4/2023, de 27 de abril de garantía integral de la libertad sexual.

La declaración de la víctima hay que valorarla dentro del contexto de dos menores muy vulnerables (de 15 años [redacted] y 13 [redacted] en el momento de los hechos) con patologías importantes, ambos con conductas autolíticas reiteradas y las circunstancias periféricas que concurren en una relación sentimental de estos dos menores. Ambos tienen un historial psicopatológico, el menor acusado diagnosticado de un trastorno mixto de ansiedad y depresión y la menor denunciante con trastorno de conducta y de las emociones con rasgos disfuncionales de personalidad de carácter limítrofe. Los dos en la actualidad se encuentran en un periodo de mejoría y pertenecían a la misma panda de amigos que pasaban los periodos vacacionales en la localidad de xx (xx) . El acervo probatorio que se analiza y valora se centra en determinar si hay prueba bastante que acredite que durante la relación de pareja que tuvieron [redacted] y [redacted] entre el verano de 2021 y comienzos de 2022 se produjeron abusos o agresiones sexuales por parte del menor acusado sin el consentimiento de la denunciante. La declaración de la víctima es la prueba de cargo esencial para analizar unos hechos que se habrían producido en la intimidad y precisa una cuidada y prudente valoración, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos y contrastar su contenido con los elementos probatorios concurrentes para comprobar su verosimilitud y credibilidad, valorando si su manifestación es fiable.

Es de sobra conocido que la jurisprudencia establece los parámetros que debe tener en cuenta el Juez para valorar el testimonio de la víctima. Además de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ausencia de incredibilidad subjetiva, que sirve para analizar la ausencia de móviles espurios en la declaración inculpatoria en función de relaciones previas con el acusado, exige que el testimonio esté rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Finalmente ha de valorarse la persistencia de la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y sin ambigüedades ni contradicciones. Como tiene sentada la AP de Ávila, en sentencia de 4/01/2021, partiendo de la STS nº587/2010 de 27 de mayo y de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 29 de septiembre de 1997, 51/95 y 2006/2003) es el juez que presencia la prueba como órgano institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad el que asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria ya que esta situación le convierte en el órgano para generar actos de prueba.

En el caso que nos ocupa la declaración de la víctima no puede constituir prueba de cargo suficiente para probar la falta de consentimiento en la relación sexual por las contradicciones e inconsistencias que se analizan a continuación. En el plenario, a través de la inmediación judicial, se ha podido apreciar la falta de firmeza y las contradicciones en las declaraciones de la menor denunciante, analizando la prueba preconstituida en relación con las testificales y periciales practicadas, y sus manifestaciones albergan serias dudas sobre la falta de consentimiento en la relación sexual objeto de enjuiciamiento, como se pasa a analizar en el siguiente fundamento.

La declaración de la víctima consta íntegra en el video de la prueba preconstituida con una audición de calidad baja aunque entendible. Dicha prueba fue reproducida íntegramente en el acto de la audiencia, concediéndose a continuación a las partes la palabra por si deseaban volver a visionar todos o algunos de los fragmentos de la grabación manifestando todos ellos (Ministerio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fiscal, Acusación Particular y Defensa) su conformidad con el visionado, sin solicitar la reproducción de ninguna de sus apartados.

CUARTO.- Como se ha venido afirmando, en la declaración de la víctima, recogida como prueba preconstituida, se aprecian muchas incoherencias y falta de firmeza y consecuentemente de fiabilidad. Según su versión de los hechos comienza la relación con [redacted] porque este acosaba a una amiga suya llamada [redacted] y para evitar que hiciera daño a esta pensó que si salía con [redacted] y este se enamoraba de ella dejaría en paz a su amiga [redacted] cree que esto fue bueno para su amiga pero malo para ella. Aparte de la dificultad racional para dar credibilidad a este relato [redacted] la amiga a la que se refiere , niega de forma tajante haber salido o sentirse acosada por " " [redacted] con quien nunca tuvo ninguna relación más allá de pertenecer al mismo grupo de amigos. Después se analizará con más detenimiento la declaración testifical de [redacted]

También refiere que fue una venganza por su amiga y que iba con la intención de hacerle daño, llegando a afirmar que ni le gustaba ni le quería. Así lo manifestó también al Psicólogo de la Clínica Médico Forense, y dice que le había denunciado para que sufriera lo mismo que había sufrido ella y una de sus mejores amigas. Podría haber un ánimo de venganza en caso de ser cierta su argumentación y en caso contrario la versión es irrazonable.

Desde un análisis racional de los elementos de prueba es difícil dar fiabilidad a unas manifestaciones de este contenido, pues en ellas se aprecia que [redacted] se ha hecho una construcción ajena a la realidad, que el Psicólogo del Instituto de Medicina legal explica sobre la base de la patología de un trastorno en las emociones y de la conducta desde la infancia, con causa en los abusos reiterados que habría sufrido hasta los 14 años por parte de un primo suyo. Insiste el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Psicólogo en que cuando una persona ha sido agredida de manera reiterada y además por una persona que tenía que haberle dado protección eso está asociado a problemas de trastornos de personalidad límite y llega a la relación con el menor expedientado cuando ya llevaba cuatro años de abusos por parte de un miembro de su familia, un primo, unos hechos que no contó para no romper la relación familiar.

La declaración de [redacted] sobre la forma de ocurrir los hechos es contradictoria. Comienza diciendo que ha denunciado a porque la manipulaba y que siempre quería tener relaciones sexuales con ella sin tener respeto pues la tocaba cuando estaban en el río y había gente o en lugares concurridos o inadecuados. En otro momento dice que nunca tenía ganas de tener relaciones con [redacted] pero más adelante dice que le gustaban las caricias hasta cierto punto, que tocara sus genitales también y que la masturbación le gustaba. Que [redacted] preguntaba y cuando era el lugar adecuado y donde se podía hacer ella aceptaba, normalmente en su casa o en la suya, dice.

Hay un momento de la declaración de [redacted] en el que dice que no ha habido penetración en las relaciones sexuales, y ante la pregunta relativa a esto contesta un "no" tajante, niega la penetración explicando que "porque su cuerpo no dejaba que penetrara" y narra que un día " " la ofreció ver una película y sacó sorpresivamente un condón lo que provocó que se quedara en shock y no quisiera seguir con él.

Más adelante manifiesta que no había fuerza física, lo que sucedía es que no se atrevía a decirle que no y simplemente se dejaba llevar y que cuando intentaba seguir " " y ella no quería le paraba y él aceptaba, pero seguía insistiendo. Que no es que la intentara manipular o que utilizara la fuerza, sino que era insistente, con frases como que "nadie me quiere, me siento muy solo" y que tendía a utilizar sus problemas psicológicos para conseguir lo que quería.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En contradicción con la negación anterior sobre la existencia de relaciones sexuales con penetración hay un momento posterior en el que dice que la penetró, y que no sabe si se puede llamar penetración pero que se sentía desgarrada por dentro y le apartaba, pero que no la dejaba su cuerpo y que no le daba consentimiento. Muy expresivo para valorar la falta de fiabilidad de la declaración de la víctima es el momento en el que después de narrar todo lo anterior afirma que cuando le decía que no quería, decía "bueno vale" y se tumbaba a su lado y luego empezaba a besarle, mezclando esto con que en una ocasión le dijo que era un "puta de mierda" (en febrero cuando terminaron la relación) y que una vez le agarró fuerte del brazo.

Finalmente relata que si han tenido sexo oral "no todas las veces consentido" y que las veces que ha tenido relaciones sexuales sin consentimiento después de pensar un tiempo en el que decía que podrían ser "tres al día" terminó diciendo que sería como "10 o 15 veces".

El relato expuesto no es firme, no es coherente y no es fiable, pues en el tiempo de cuarenta y cinco minutos que dura la prueba preconstituida de la menor cambia continuamente los hechos y la relevancia de estos.

QUINTO.- Entre las contradicciones anteriores es muy relevante la forma en la que explica el comienzo de su relación con [redacted] cuyo origen se debe, según su versión, a que [redacted] acosaba a [redacted] una amiga suya, y pensó que si salía con él la iba a dejar en paz, pues se aprovechaba de ella y pensó que esto era una solución para su amiga.

La inconsistencia de esta afirmación queda en evidencia cuando la testigo [redacted] que era parte del grupo de amigos, en el acto de la audiencia niega de forma tajante relación alguna con el menor, incluso muestra sorpresa a la pregunta, manifestando que nunca tuvo ninguna relación con " ". Esta testigo cuenta como a raíz de que [redacted] contó que había denunciado a [redacted]

el grupo de amigos se había dividido en función de lo que pensaba cada uno de ellos, y termina su declaración afirmando que nunca se sintió acosada, en clara contradicción con el argumento de [redacted] que justifica el inicio de su relación para que [redacted] no acosara a [redacted]

En definitiva, estamos ante un relato que no es corroborado por ninguna circunstancia que pudiera hacer fiable la declaración de la denunciante, sino más bien al contrario, pues todas las pruebas concurrentes inciden en la irracionalidad de su versión. En este sentido la prueba del perito propuesto por la defensa **D. Ángel Cabezos Domínguez** concluye que el perfil psicopatológico de [redacted] es incompatible con ejercer control sobre otra persona, por tener un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, que cursa con aislamiento social, conductas autolesivas que no se dirigen contra otras personas sino contra sí mismo y que produce una vulnerabilidad enorme. Este trastorno impide ejercer la dominancia sobre la persona de su pareja, sin que pueda tener conductas de control, lo que le lleva a ingresos hospitalarios por intentos autolíticos y concluye que es incompatible el relato que hace [redacted] con el perfil psicológico de [redacted]

La testigo [redacted] quien fue amiga de [redacted] y de [redacted] y compareció en el acto de la audiencia, corrobora la conclusión del anterior perito **Sr. Cabezos** en relación con la falta de control que pudiera ejercer [redacted] sobre [redacted] La relación de dominancia sería la inversa pues el comportamiento de [redacted] refleja la necesidad de controlar el sufrimiento ajeno para justificar su propio malestar. manifiesta que en alguna ocasión oyó decir a [redacted] que tenía control sobre [redacted] y que podía hacer que este se suicidara, lo que contradice la versión de la acusación particular sobre el sometimiento de [redacted] a los dictados de [redacted] La testigo también confirma el ánimo de venganza de la menor hacia el acusado, le decía que le odiaba mucho y que quería hacer que se suicidara, que le quiere "joder la vida". Se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

observa firmeza y neutralidad en las manifestaciones de la testigo y confirma la versión de [redacted] en que la pandilla se dividió a partir de la denuncia.

El resto de los testigos tampoco corroboran la versión de los hechos sostenidos por las acusaciones. [redacted] que es amiga de [redacted] y que no era de la pandilla se limita a decir que efectivamente [redacted] le dijo que había tenido agresiones sexuales por parte de [redacted] sin concretar más extremos sobre los momentos y formas de producirse y que no cree que mintiera, y le dijo que quería sacar el tema fuera, no por venganza y que fue su iniciativa de que lo comunicara a la fundación [redacted] Tampoco el testigo D. [redacted] educador de la de la Fundación [redacted] donde estuvo internado [redacted] corrobora ningún extremo de la versión de la víctima, sino que refiere la evolución positiva de la intervención con el menor para intentar modificar las conductas disruptivas que tenía cuando entró en el centro, con tendencia al comportamiento histriónico, depresión y dificultad emocional que llegaba a las autolesiones, un comportamiento que venía precedido de una baja autoestima y miedo al abandono. El objetivo era reducir la frecuencia y la intensidad y en este sentido mejoró mucho en el centro después de los tres primeros meses de adherencia al tratamiento. En el mismo sentido, nada relevante hay en la declaración de la testigo Dª [redacted] quien dice que trató con el menor el tema escolar, que acudía como centro de día, y que detectó problemas de autoestima, sin rasgos de agresividad, que tenía desgana pero no puede decir que fuera sumiso.

La valoración de la prueba deja dudas razonables sobre la forma de producirse los hechos denunciados, incluso sobre su existencia, y principalmente sobre la falta de consentimiento lo que concluye en una decisión absolutoria. Es importante también valorar que todas estas pruebas contextuales llevan a considerar que el menor denunciado no tenía conciencia de actuar en los besos o tocamientos sin el consentimiento de la víctima, pues la información probatoria

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aportada en el acto de la audiencia no corrobora el relato de la víctima y no constituye prueba de cargo capaz de enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, pues se aprecian importantes contradicciones en la declaración de la víctima, además de la información pericial que han aportado las contundentes pruebas psicológicas practicadas en el plenario.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo de absolver y absuelvo al menor [redacted] , de la infracción penal que venía sido acusado por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular por falta de pruebas y sin imposición de medida alguna.

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmeseles que contra ella cabe recurso de apelación a interponer en este Juzgado en el plazo de cinco días, desde su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia, **DOY FE.**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.